



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

Febrero ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA** en contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE**- por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, A LA INFORMACIÓN, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, SALUD, VIDA DIGNA, DERECHO A SER CALIFICADO.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *En fecha del 18 de mayo en expediente 1520142550-CE2052003139, la la ARL-SURA controvierte la calificación Laboral ; luego en escrito enviado por SALUD- TOTAL a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR*
2. *en fecha del 16 de Diciembre del 2020 en donde se aclara que el expediente fue remitido completamente y se adjunta recibo de consignación de pago de honorarios.*
- 3- *EI26 de Noviembre del 2021 en carta enviada de SALUD-TOTAL a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR confirma la remisión de expediente para dirimir la controversia y adjunta el pago de honorarios.*
- 4- *EI28 de Julio del 2022 fui atendido por el médico de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR.*
- 5- *Por la demora en la respuesta de la calificación envió un impulso a la calificación en fecha del 9 de septiembre del 2022; ya han pasado casi cuatro meses y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR no ha respondido ni se ha manifestado en torno a la calificación si es de origen común o laboral.*
- 6- *Envié derecho de petición a la JUNTA REGIONAL DE CLAIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR en vista de su continuo silencio, en fecha del 21 de noviembre del 2022, pero es la hora y no se conoce respuesta alguna.*

. PRETENSIONES.

- 1- *Ordene usted señor juez; que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR-CORDOBA-SUCRE responda el Derecho de Petición de forma coherente, clara y de fondo.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

2-Ordene usted señor juez; con todo respeto para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR-CORDOBA-SUCRE impulse mi proceso de calificación determinando el origen de mi enfermedad y entregue respuesta, pues ya fui atendido y observado por el médico.

3-Ordene usted señor juez que a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR-CORDOBA-SUCRE sea calificada la patología TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA y confirme si es laboral.

4-Ordene usted señor que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR-CORDOBA-SUCRE envíe documentos y respuesta de esta petición al correo electrónico: raphaelaltamar@outlook.com adscrita al derecho de petición y en esta acción de tutela.

5-Declarar que se han vulnerado el goce efectivo de la petición, infracción seria al principio democrático, violación a los derechos constitucionales, como lo es; el derechos de petición, a la información y al debido proceso, derecho a la defensa, a la salud, a una vida digna, al derecho a ser calificado y determinada el origen de mi enfermedad, consagrados en la Constitución Política.

6-Las que usted considere señor juez, para la protección de mis derechos fundamentales.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 17 de enero de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA- SUCRE para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular a SALUD TOTAL EPS S.A a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA- SUCRE, No contesto a los hechos.

El Oficiado, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ el 18 de enero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

“CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, actuando en mi condición de Abogado de la Sala Cuarta de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en virtud de designación efectuada por el Ministerio de Protección Social mediante Resolución No. 04726 de 12 de octubre de 2011; respetuosamente me permito dar respuesta a la tutela de referencia en los siguientes términos:

De conformidad con la admisión de la tutela de referencia notificada a la entidad mediante CRM 261299 del 17 de enero de 2023 respetuosamente se da respuesta en los siguientes términos:

En atención a lo manifestado por la parte accionante se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor Darwinson David Palmera Cortina.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 1352 de 2013 establece que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decide en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez; competencia que requiere una calificación en primera oportunidad por las entidades encargadas para ello, y frente a la que se haya presentado el respectivo recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 que prevé:

“Artículo 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. (...)”

En la misma medida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 20151, se tiene que las Juntas Regionales de Calificación no remiten el expediente de calificación a esta entidad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a

¹ Artículo 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. (...) La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

nombre de la Junta Nacional; como se entenderá por parte del Despacho, la entidad no puede adelantar gestión alguna de calificación sin haber recibido el expediente del paciente, entre otras, porque sólo en este se encuentra toda la información pertinente para proceder como, por ejemplo: tipo de caso, entidad remitente, interesados, dirección de notificación de los interesados, etc., conforme a la normatividad que regula el trámite en segunda instancia².

En razón a lo anterior, es necesario precisar que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esta entidad y, por tanto, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad está en cabeza de la entidad obligada a cancelar los honorarios para que así la Junta Regional remita el expediente para el trámite de la apelación instaurada. cómo se entenderá por parte del Despacho, la entidad no puede adelantar gestión alguna de calificación sin haber recibido el expediente del paciente, entre otras, porque sólo en este se encuentra toda la información pertinente para proceder como, por ejemplo: tipo de caso, entidad remitente, interesados, dirección de notificación de los interesados, etc., conforme a la normatividad que regula el trámite en segunda instancia³.

En este punto se trae a colación lo manifestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Civil, dentro del expediente 66001-31-03-002-2016-00003-01, acta No. 127 de marzo 15 de 2016, que señaló al respecto:

“Se negarán, en cambio, las pretensiones invocadas frente a las demás entidades involucradas, como quiera que sin el pago del que se hace alusión, no hay de dónde colegir agravio de su parte, tanto más cuando la Junta Regional, indicó que había suministrado la información del caso frente a la entidad afiliadora del usuario, y la Nacional, claro está, no ha tenido, ni tiene a su haber el proceso para actuar conforme le corresponde. En efecto, la Junta de Calificación de Invalidez no está obligada a prestar sus servicios si no se efectúa el pago de los respectivos honorarios por parte de la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora o la compañía de seguros, a la que se encuentre vinculado el afiliado, el pensionado por invalidez, o el beneficiario inválido” (negrilla fuera de texto original).

Es menester precisar al Despacho, que todos los casos radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez demandan la misma importancia al tratarse de pacientes cuyo estado de salud requiere atención oportuna, razón por la cual la entidad no puede dar

² Decreto 1352 de 2013

³ Decreto 1352 de 2013

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

tratamiento diferente a ninguno, y, por tanto, se resuelven y agendan en orden de llegada atendiendo el trámite establecido legalmente, sin tener prelación con ningún paciente.

Así mismo, se informa al despacho que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO, NI ADMINISTRATIVO DE LAS JUNTAS REGIONALES NI DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, por lo que esta entidad NO OSTENTA potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisados los hechos y las pretensiones, se solicita respetuosamente Señor Juez, DESVINCULAR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que esta entidad sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente, por tanto, resulta evidente que la entidad no ha incurrido en violación alguna de los derechos del señor Darwinson David Palmera Cortina.”

El Vinculado, SALUD TOTAL EPS S.A el 19 de enero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.446.353, domiciliada en esta ciudad, actuando en mi calidad de Representante Legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., Sucursal Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Código General del Proceso, estando dentro del término legal conferido, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes términos:

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL

Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, estando frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

A LAS PRETENSIONES

SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones de la presente acción de tutela en razón a que estamos ante una acción de tutela IMPROCEDENTE frente a mi representada, quien debe ser DESVINCULADA del presente trámite al existir una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, tal y como se desarrollará más adelante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A.:

El presente caso corresponde al señor DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA , identificado con Cédula de Ciudadanía No.1108759817, quien se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA:

Interpone ACCIÓN DE TUTELA donde solicita:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

3-. PRETENSIONES.

1- Ordene usted señor juez; que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR-CORDOBA-SUCRE responda el Derecho de Petición de forma coherente, clara y de fondo.

2- Ordene usted señor juez; con todo respeto para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR-CORDOBA-SUCRE impulse mi proceso de calificación determinando el origen de mi enfermedad y entregue respuesta, pues ya fui atendido y observado por el médico.

3- Ordene usted señor juez que a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR-CORDOBA-SUCRE sea calificada la patología TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA y confirme si es laboral.

4- Ordene usted señor que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR-CORDOBA-SUCRE envíe documentos y respuesta de esta petición al correo electrónico: raphaelaltamar@outlook.com adscrita al derecho de petición y en esta acción de tutela.

5- Declarar que se han vulnerado el goce efectivo de la petición, infracción seria al principio democrático, violación a los derechos constitucionales, como lo es; el derechos de petición, a la información y al debido proceso, derecho a la defensa, a la salud, a una vida digna, al derecho a ser calificado y determinada el origen de mi enfermedad, consagrados en la Constitución Política.

6- Las que usted considere señor juez, para la protección de mis derechos fundamentales.

**MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., FRENTE A LOS HECHOS Y
PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

A prima facie, es claro dilucidar que las pretensiones no van directamente dirigidas hacía mi representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., razón por la cual esta no es la entidad pertinente ni adecuada para dimitir la controversia planteada por el protegido. Objetivamente la solicitud va dirigida hacía la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR quien sería el responsable en el presente proceso, eximiendo a SALUD TOTAL EPSS S.A. de cualquier participación en esa relación.

Es importante señalar, Señor Juez, que las EPS no asumen la calificación del PCL ni el pago de honorarios por junta; por mandato de la misma ley; ya que así no corresponda a un accidente de tránsito, se estableció con el artículo 17 de la ley 1562 de 2012., que el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez está a cargo de las

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

entidades Administradoras de los Fondos de Pensión o de las Administradora de los Riesgos Laborales; y en caso de accidentes de tránsito, deben ser cubiertos por la aseguradora que amparó dicha cobertura y/o el ADRES, por ser la administradora de dichos recursos, siendo plenamente inadmisibles lo solicitado, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 056 de 2015., desarrollado a su vez por la Resolución 1645 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto 019 de 2012.

Cabe resaltar en este punto, que quien puede y debe satisfacer debidamente las pretensiones incoadas por el accionante, es la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, por lo que, se vislumbra con facilidad la Falta de Legitimación por Causa Pasiva que se configura en la presente Litis, tal como se argumentará con posterioridad.

Así las cosas, Señor Juez, es claro que dentro del presente caso NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DEL ACTOR, solicitando se sirva DENEGAR la presente acción, frente a esta Entidad Promotora de Salud.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE SALUD TOTAL EPS-S.S.A

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO POR PARTE DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Es imperioso advertir que en el presente caso estamos ante una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, ya que como se manifestó, SALUD TOTAL EPS-S S.A ha cumplido debidamente y con diligencia cada una de las obligaciones contraídas con el accionante de manera oportuna y eficaz.

Ahora bien, es cierto que a través del mecanismo de la acción de tutela se obtienen resultados de manera más expedita a razón de la inmediatez y prioridad de la que goza esta herramienta constitucional, sin embargo no todo lo que se alegue o se pretenda en estas están directamente vinculados con una vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Es ahí cuando la procedencia de la tutela se ve damnificada, ya que uno de los requisitos primordiales para que la misma proceda, es que haya una afectación a derechos fundamentales causado por la extrema activa, o según sea el caso, evitar una vulneración de los mismos a través de esta.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

Tal como en el caso concreto, no hay evidencia alguna que con el actuar de SALUD TOTAL EPS-S S.A se esté vulnerando los derechos fundamentales del accionante, toda vez que siempre mi representada a actuado acorde la normatividad vigente en pro del cuidado de sus afiliados.

Es menester en este punto traer a colación lo expuesto reiteradamente por la Honorable Corte Constitucional, en donde expone los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y establece lo siguiente:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

La razón de la improcedencia de este mecanismo constitucional por la inexistencia de vulneración de un derecho fundamental, se sustenta en que si se permite que las personas acudan al amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

Si del análisis efectuado por el juez de instancia, luego de recaudadas las pruebas y de haber analizado el caso, se encuentra que el hecho que motivó la acción no existió o que los derechos invocados no fueron vulnerados, lo procedente es denegar el amparo deprecado y hacer, si es del caso, las previsiones a que haya lugar.

Ahora bien, descendiendo al caso en cuestión, no se evidencia en el presente la inminente materialización de un perjuicio de carácter irremediable que amerite la excepcional intervención del juez de tutela a través de un pronunciamiento condenatorio, toda vez que SALUD TOTAL EPS-S S.A ha ceñido su conducta a lo que estipula la normatividad vigente del Sistema General de Seguridad Social en salud.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA QUE LE ASISTE A
SALUD TOTAL EPS-S S.A.:**

Señor Juez, es claro que frente al caso que nos ocupa se hace necesario que se **DESVINCULE** a SALUD TOTAL EPS-S S.A., por la luz de los hechos plasmados en la acción de tutela y su contestación dado que como lo hemos venido manifestando, corresponde a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, solventar los reclamos aducidos por el accionante.

Con respecto al tema de la falta de legitimación en la causa como asunto de derecho sustancial dentro del juicio, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha señalado en diferentes jurisprudencias: “Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, sino motivo para decidirlo de forma adversa al actor. Si el demandante no es el titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél; como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es el poseedor.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

A su turno, la misma Corporación enunciada anteriormente indicó que: “La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”.

Del mismo modo, el máximo ente constitucional en providencia T-1191 de 2004, expresó al respecto: “Como es sabido, la legitimación en la causa presenta dos facetas. De un lado se encuentra la “legitimación por pasiva”, que, como presupuesto procesal de la acción de tutela, exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental; a contrario sensu, la acción no resulta procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Dicha persona, además, debe estar plenamente determinada. La Corte se ha referido a este requisito de procedibilidad así: “La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

Corolario de lo anteriormente expuesto, nuestra entidad no está llamada a resolver la petición que en la presente acción de tutela se formula, al ser la ARL SURAMERICANA S.A, quien satisfaga los presupuestos que motivaron la causa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor juez, proceda a desvincular del presente tramite tutela a mi representada SALUD TOTAL EPS, por la falta de legitimación en la causa por pasiva que le asiste.

PETICIONES

En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostentan:

- 1.- DECLARAR dentro del presente caso que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, dado que mi representada ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 2.- DESVINCULAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., quien no está legitimada por pasiva para actuar y responder ante los reclamos aducidos, conforme a lo expuesto y probado.*
- 3.- Que se ORDENE a mi costa la expedición de copia auténtica del fallo, con su respectiva constancia de ejecutoria formal, una vez se produzca la sentencia y se cumpla el término de impugnación de las partes o en su defecto se remita copia de la misma.*

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá*

⁴ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

⁵ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

- (i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].
- (ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].
- (iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].
- (iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional. Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que en fecha del 18 de mayo en expediente 1520142550-CE2052003139, la ARL- SURA controvierte la calificación Laboral; luego en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

escrito enviado por SALUD- TOTAL a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, en fecha del 16 de diciembre del 2020 en donde se aclara que el expediente fue remitido completo y se adjunta el recibo de consignación de pago de honorarios.

Que el 26 de noviembre del 2021 en carta enviada de SALUD-TOTAL a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR se confirmó la remisión de expediente para dirimir la controversia y se adjunta el pago de honorarios.

Que el 28 de Julio del 2022 este fue atendido por el médico de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR**, y ante la demora en la respuesta de la calificación envió un impulso a la calificación en fecha del 9 de septiembre del 2022; transcurriendo casi cuatro meses y esta no ha emitido la calificación si es de origen común o laboral. Por lo que presento derecho de petición ante la accionada en fecha del 21 de noviembre del 2022, y no ha habido respuesta alguna.

A su turno la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA- SUCRE**, No contesto a los hechos. Por lo que se le dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

El Oficiado, **JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ** manifiesta que en atención a lo manifestado por la parte accionante se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, y a la fecha no se encuentra radicado expediente que corresponda al accionante.

Que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esa entidad y, por tanto, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad está en cabeza de la entidad obligada a cancelar los honorarios para que así la Junta Regional remita el expediente para el trámite de la apelación instaurada. cómo se entenderá por parte del Despacho, la entidad no puede adelantar gestión alguna de calificación sin haber recibido el expediente del paciente, entre otras, porque sólo en este se encuentra toda la información pertinente para proceder como, por ejemplo: tipo de caso, entidad remitente, interesados, dirección de notificación de los interesados, etc., conforme a la normatividad que regula el trámite en segunda instancia⁶.

Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no es superior jerárquico, ni administrativo de las juntas regionales ni de las entidades de seguridad social, por lo que esta entidad no ostenta potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.

Por lo que solicita sean desvinculados por cuanto la entidad no ha incurrido en violación alguna de los derechos del señor Darwinson David Palmera Cortina.

⁶ Decreto 1352 de 2013
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

El Vinculado, SALUD TOTAL EPS S.A., se OPONE a las pretensiones de la presente acción de tutela en razón a que estamos ante una acción de tutela IMPROCEDENTE frente a estos por una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Que el accionante, se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar. Que a prima facie, es claro dilucidar que las pretensiones no van directamente dirigidas hacia mi representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., razón por la cual esta no es la entidad pertinente ni adecuada para dimitir la controversia planteada por el protegido. Objetivamente la solicitud va dirigida hacia la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR** quien sería el responsable en el presente proceso, eximiendo a SALUD TOTAL EPSS S.A. de cualquier participación en esa relación.

Es importante señalar, Señor Juez, que las EPS no asumen la calificación del PCL ni el pago de honorarios por junta; por mandato de la misma ley; ya que así no corresponda a un accidente de tránsito, se estableció con el artículo 17 de la ley 1562 de 2012., que el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez está a cargo de las entidades Administradoras de los Fondos de Pensión o de las Administradora de los Riesgos Laborales; y en caso de accidentes de tránsito, deben ser cubiertos por la aseguradora que amparó dicha cobertura y/o el ADRES, por ser la administradora de dichos recursos, siendo plenamente inadmisibles lo solicitado, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 056 de 2015., desarrollado a su vez por la Resolución 1645 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto 019 de 2012.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho, que efectivamente la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR**, no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)[32].”

Así las cosas, ante la no contestación por parte de la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR**, antes y después de la petición y acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de **48** horas siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

debidamente notificada al señor **DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA**, contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR**, para que, en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor **DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0000900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWINSON DAVID PALMERA CORTINA C.C. 1.108.759.817

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – CORDOBA-SUCRE

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5293b59701979ae79a178ebebfa191c895bcfcd2f7f2d38b4cb6b98b5c3623**

Documento generado en 08/02/2023 08:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>